

AUMENTOS EN LA PENSIÓN ALIMENTARIA

ESLAVA HERNÁNDEZ

■ Como abogada especialista en Derecho de Familia, tras 20 años de ejercicio, me llama mucho la atención que los clientes, cuando acuden a una consulta para hacer un aumento en el monto de la pensión de sus hijos, se dejan llevar, porque amigos o a ellos mismos les consta que el deudor alimentario ha tenido un cambio en las circunstancias económicas.

Cuando hablo de un cambio económico es, por ejemplo, que ahora cambió de modelo de vehículo o que, al rehacer su vida, tiene un mayor gasto para la familia con la que ahora convive.

Pero no necesariamente eso significa que, porque haya mejorado la situación del deudor alimentario, el acreedor o beneficiario alimentario puede interponer un aumento de pensión; ya que este debe demostrar también que hay un cambio en la condición de quien recibe los alimentos, es

dicho, el menor de edad.

La norma literalmente dice: "La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien las da o de quien las recibe". ¡No es antojadizo! No es porque vemos que el deudor está en mejores condiciones, y por ende, se quiere sacar un mayor provecho.

Recordemos que, en una obligación alimentaria, ambos son proporcionalmente responsables de la manutención del menor. De acuerdo con el Artículo 169 inciso 2 del Código de Familia, se señala que tanto el padre como la madre deben alimentos a los hijos menores e incapaces. Sin duda alguna, se tiene que es una obligación compartida entre el padre y la madre, por lo que entonces tenemos que la responsabilidad por la procreación de un hijo es de naturaleza compartida entre ambos progenitores, no solamente desde un punto de vista moral, sino todo lo referente a lo material.

De lo contrario, podríamos estar hablando de un Enriquecimiento sin causa; en donde el acreedor alimentario quiere convertir en beneficio propio un bien ajeno. O se beneficia de una actividad ajena con un daño ajeno sin



que exista una razón que justifique el provecho o el beneficio.

El éxito o el fracaso de un proceso de aumento de pensión va a girar en torno a la prueba que efectivamente aportemos al proceso y la misma sea valorada por el juez; lo más importante es demostrar que hay un cambio efectivo en las circunstancias del acreedor alimentario, como por ejemplo que el menor ha crecido y no es el mismo monto que necesitaba cuando estaba en maternal, que ahora que ya está en la escuela. De la misma forma, debemos demostrar que existe un cambio en las circunstancias del deudor y obligado alimentario, porque, difícilmente, si no se logra comprobar que existe dicho cambio, este proceso vaya a prosperar, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Para efectuar este proceso de aumento de pensión alimentaria, debe establecerse por medio de un incidente de aumento, el cual se encuentra regulado en el Artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el 174 del Código de Familia.

*Abogada de Familia
BG&A Abogados Corporativos

9